



Radicado No. 13-001-23-31-008-2002-01050

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-23-31-008-2002-01050-00
Demandante	CARMELINA TORRES RAMIREZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto Sustanciación No.	0513
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De otro lado, en razón a que el presente asunto se inicia a continuación de proceso ordinario, se hace necesario el expediente original, el cual se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial de este Distrito, por lo que la parte accionante debe asumir la carga de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente a este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Es carga de la parte ejecutante de realizar el trámite necesario para arrimar nuevamente el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho a este Juzgado, y poder dar el impulso respectivo, por secretaría expídase los oficios correspondientes.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez



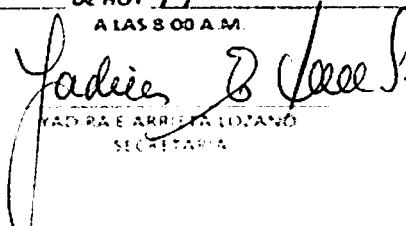


Radicado No. 13-001-23-31-008-2002-01050

 Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 077 DE HOY 17-06-2019
A LAS 8 00 A.M.


YADRAE ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-002 VERSIÓN 02 18-07-2017 SIGCMA





45



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00358

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00358-00
Demandante	JOSÉ MIGUEL RUÍZ QUINTERO
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No.	0512
Asunto	Solicitud Reasignación radicado

CONSIDERACIONES

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



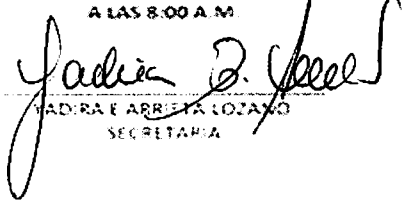


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00358

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 077 DE HOY 17-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-002 Versión: 02 Fecha: 15-07-2017 SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00118-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de Junio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00118-00
Demandante	GLORIA MARTINEZ SIMANCAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRINUCCIONES PARAFISCALES-UGPP- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- MIN DE TRABAJO
Auto de sustanciación No.	0509
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

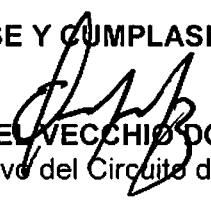
Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
18/06/18	Estado	Demandante	47
27/06/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	51
27/06/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	51
27/06/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	51
04/06/19	Traslado de Excepciones	Demandante	72

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día uno (01) de agosto de 2019 a las 10.00 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR DINO ANTONIO CURI BLANCO** como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



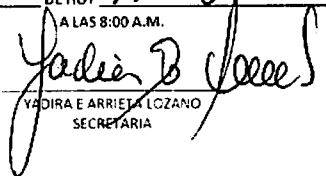


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00118-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 077 DE HOY 17-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00254-00

Cartagena de Indias, catorce (14) de Junio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00254-00
Demandante	MILTON MIERS SAYAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DATT
Auto de sustanciación No.	0510
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
20/11/18	Estado	Demandante	31
14/02/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	47
14/02/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	47
14/02/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	47
04/06/19	Traslado de Excepciones	Demandante	80

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día uno (01) de agosto de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la **DRA JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA** como apoderado del **DISTRITO DE CARTAGENA**, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



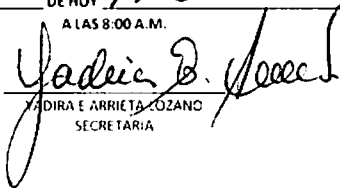


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00254-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 077 DE HOY 17-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA COZACO
SECRETARIA

EIA 021 - Version 1 - fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00103

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00083-00
Demandante	PAOLA ANDREA MERCHÁN
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación No.	0511
Asunto	Traslado medida cautelar

La parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, aduciendo vulneración del artículo 29 constitucional; si bien se admitió la demanda, no se había procedido al traslado de la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

(...) El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: "Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibidem:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00103

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

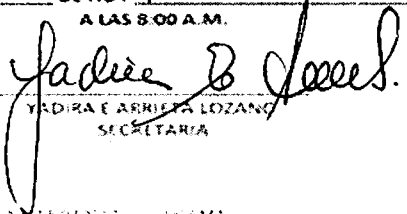
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 3-4), para que los demandados se pronuncien sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 077 DE HOY 17-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
F. A. 001-33-33-008-2019-00103





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00104-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00104-00
Demandante	RICARDO CERPA HERRERA Y OTROS
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Auto Interlocutorio No	0249
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Requisito de Procedibilidad y Caducidad.

A folio 29-35 aparece la certificación expedida por la Procuraduría 22 Judicial II ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bolívar en el que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, según las consideraciones del Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2018 que aduce que se trata de un asunto que podría configurar crímenes de lesa humanidad en los términos descritos en precedencia, por lo cual el conocimiento del proceso no estaría sujeto a la regla de caducidad fijada en la ley 1437 de 2011.

A. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los daños antijurídicos sufridos por los actores que le son imputables como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en el municipio de SAN Jacinto, departamento de Bolívar, igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011)..





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00104-00

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA) presentada por el señor **RICARDO CERPA HERRERA Y OTROS** contra **NACION- MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION- MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al MINT. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

997



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00104-00

OCTAVO: Reconózcase personería a la Dr. **ALCIDES MARTIN ESTRADA CONTRERAS**, bajo los términos de los poderes conferidos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>077</u>	DE HOY <u>17-06-2019</u>
A LAS 8:00 A.M.	
YADIRA E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00105-00

Cartagena de Indias, Catorce (14) de Junio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00105-00
Demandante	YENIS DEL CARMEN SALDUA PALOMINO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Auto Interlocutorio No.	0250
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **YENIS DEL CARMEN SALDUA PALOMINO**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega la reliquidación de una pensión de jubilación a favor del accionante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00105-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora **YENIS DEL CARMEN SALDUA PALOMINO**, el día 22 de Mayo de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



55



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00105-00

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

		JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO			
N°	077	DE HOY	17-06-2019
		A LAS 8:00 A.M.	
		YAIRA E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FIA 021 - Version 1 - fecha: 18/07/2017		SIGCMA	

